



**EXPEDIENTE N°** : 491-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CFG INVESTMENT S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló la bomba ecológica para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que CFG INVESTMENT S.A.C. informe el estado actual del procedimiento iniciado para obtener la conformidad de PRODUCE respecto de la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP. Para ello, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, CFG INVESTMENT S.A.C. deberá remitir copia del cargo de la solicitud de conformidad ante PRODUCE respecto de la implementación de los tamices rotativos de 0,75 mm y 0,7 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.*

*Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora, toda vez que se ha verificado que CFG INVESTMENT S.A.C. cuenta con la bomba ecológica prevista en el PMA.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.



**en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo del 2006, mediante Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Pesquera Alejandría S.A.C. (en adelante, ALEJANDRÍA) la titularidad<sup>3</sup> de la licencia de operación para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, Planta de ACP), con capacidad instalada de cuarenta toneladas hora (40 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en Avenida Industrial S/N, ex-fundo Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica
2. El 31 de marzo del 2010, por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la referida planta a fin de que el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles – LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
3. El 22 de octubre del 2010, por Resolución Directoral N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP<sup>5</sup>, PRODUCE otorgó a favor de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante CFG) el cambio de titular de la licencia de operación de la Planta de ACP.
4. El 30 y 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de CFG ubicado en Tambo de Mora, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y las normas de protección y conservación del ambiente vigentes. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0115-2013<sup>6</sup> y 129-2013<sup>7</sup> y en el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS<sup>8</sup>.



- <sup>2</sup> Folio 1 del Expediente (ver páginas 53 al 55 del documento contenido en el CD).
- <sup>3</sup> El anterior titular de la licencia de operación fue Pesquera Costa Azul S.A.
- <sup>4</sup> Folio 1 del Expediente (ver páginas 53 al 55 del documento contenido en el CD).
- <sup>5</sup> Folio 1 del Expediente (ver páginas 57 al 59 del documento contenido en el CD).
- <sup>6</sup> Folios del 10 al 12 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folio 10 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folio 1 al 29 del Expediente.



5. El 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00206-2013-OEFA/DS<sup>9</sup>, en el que analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que CFG habría incurrido en dos (2) presuntas infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) toda vez que habría incumplido su PMA por: (i) no instalar las bombas ecológicas para el tratamiento de sus efluentes de agua de bombeo, y (ii) no instalar los tamices rotativos (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes de agua de bombeo.
6. El 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1836-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup>, notificada el 14 de octubre del 2014<sup>11</sup>, en la que inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CFG no habría instalado las bombas ecológicas para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
2	CFG no habría instalado los tamices rotativos (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT



El 4 de noviembre del 2014, CFG presentó sus descargos<sup>12</sup> indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: CFG no habría instalado las bombas ecológicas para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA

- (i) El 9 de mayo del 2012, se comunicó a PRODUCE la reestructuración de la implementación en función de las inversiones, incluyéndose mejoras al sistema planteado originalmente y asumiéndose el compromiso de

<sup>9</sup> Folios 1 al 18 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 19 al 24 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 46 al 56 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 27 al 40 del Expediente.



ejecutarlas en el tiempo indicado por Ley para alcanzar los LMP. En calidad de medio probatorio se adjunta la Carta CFG/LEGAL 0121-2012<sup>13</sup> mediante la cual presentó a PRODUCE el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA de la planta de Tambo de Mora.

- (ii) En julio del año 2012, la empresa Fishman S.A.C. (en adelante, Fishman) realizó una evaluación técnica a la plataforma flotante (chata) "Santa Rosa" de la planta Tambo de Mora, a fin de adecuarla para que soporte la bomba tipo Moyno 1:1 y equipos conexos. Los resultados de dicha evaluación fueron consignados en el Informe S/N del 2 de julio del 2012, en el cual Fishman indicó que la chata no contaba con una adecuada estructuración ni cuadernas<sup>14</sup> y que todo el refuerzo de la chata era para soportar la acomodación y al equipo de cubierta, por lo que para la instalación de la bomba, recomendó -entre otros- lo siguiente:

*"1) Ampliar el puntal de 1.53 mts a 1.80 mts [sic]. 2) Reforzar con cuadernas, refuerzos longitudinales y transversales la zona baja de la chata a fin de brindar condiciones adecuadas de seguridad al personal y al sistema de descarga. 3) (...) costear la modificación de esta chata contra la construcción de una chata nueva (...)"*

En atención a que el costo de una chata nueva alcanzaría los 500 000 USD, solo a nivel estructural sin equipos, se optó por trasladar una de las chatas de las otras plantas, previa autorización de la Capitanía de Puertos.

- (iii) El 29 de noviembre del 2013, mediante Carta CFG/LEGAL 0372MA-2013<sup>15</sup>, se presentó ante PRODUCE el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA, el Cronograma de Implementación y la descripción del avance de equipamiento del PMA 2013. En calidad de medio probatorio se adjuntan los referidos documentos.
- (iv) El 5 de junio del 2014 se solicitó a PRODUCE la emisión de la Constancia de Verificación de la Implementación del PMA de la planta de ACP ubicada en Tambo de Mora; posteriormente, el 23 de octubre del 2014, PRODUCE realizó la inspección solicitada. En la actualidad se está a la espera de la emisión de la Constancia.



A fin de acreditar lo señalado CFG remitió una copia del Formulario N° 78 (solicitud de Constancia de Verificación del PMA), así como una copia del Acta S/N de inspección de verificación de implementación del PMA – PHAP, suscrita por un funcionario de PRODUCE y una fotografía de la chata "Chancay", que estaría instalada actualmente en la planta de ACP de Tambo de Mora.

**Hecho imputado N° 2: CFG no habría instalado los tamices rotativos (malla 0.5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA**

<sup>13</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>14</sup> Las cuadernas se definen como las costillas del esqueleto o estructura del barco. Son unas piezas transversales en forma de U o V, que unidas a la quilla en su parte inferior y hacia ambos lados dan forma al barco. Definición disponible en: <http://sailandtrip.com/estructura-de-un-barco/>

<sup>15</sup> Folio 35 del Expediente.



- (v) El tener un tamiz de un solo diámetro constituye un problema cuando la materia prima obtura (obstruye) los orificios del tamiz e impide que se brinde un óptimo rendimiento en la recuperación de los sólidos. En ese sentido, se ha optado por trabajar con dos (2) tipos de tamices en serie, uno de 0,7 mm y otro de 0,3 mm.
- (vi) Se adjunta copia del Acta S/N de fecha 23 de octubre del 2014, suscrita por un funcionario del Ministerio de la Producción, que acreditaría la instalación de los dos (2) tipos de tamices en serie, uno de 0,7 mm y otro de 0,3 mm.
8. Por Razón Subdirectoral de la Subdirección de Instrucción e Investigación del 30 de marzo del 2015<sup>16</sup>, se incorporaron al expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia del escrito con registro N° 08816, que obra en el Expediente N° 639-2014-OEFA/DFSAI, en el cual CFG remite copia de la vigencia de poder del señor Marco Jamanca Vega.
- (ii) Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP mediante la cual se otorgó a favor de Pesquera Alejandría S.A.C., el cambio de titular de la licencia de operación para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en Tambo de Mora<sup>17</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinará lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, al no instalar las bombas ecológicas para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) conforme a lo señalado en su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si CFG incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, al no instalar los tamices rotativos (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) conforme a lo señalado en su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar una medida correctiva a CFG.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

<sup>16</sup> Folios 44 al 47 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 48 del Expediente.



10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>18</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva,



de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

### III.2 El cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP y la obligación de ejecutar los compromisos ambientales asumidos en el PMA

17. A continuación, se analizarán las implicancias que tuvo la transferencia de la titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP materia del presente procedimiento.

18. Sobre el particular, es preciso indicar lo siguiente:

- El 4 de mayo del 2006, mediante Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP, PRODUCE otorgó a favor de ALEJANDRÍA la titularidad de la licencia de operación para operar la planta de ACP con capacidad instalada de cuarenta toneladas hora (40 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en la Avenida Industrial S/N, ex-fundo Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica.
- El 31 de marzo del 2010, por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PMA de la referida planta, presentado por ALEJANDRÍA.
- El 22 de octubre del 2010, por Resolución Directoral N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE otorgó a favor de CFG el cambio de titularidad de la licencia de operación de la Planta de ACP, produciéndose la transferencia del derecho administrativo.
- El 30 y 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión de la planta de ACP detectando presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

19. De los antecedentes citados, se desprende que: (i) la planta de ACP ubicada en Tambo de Mora cuenta con un PMA aprobado por PRODUCE a ALEJANDRÍA (la anterior titular), (ii) a partir del 22 de octubre del 2010, CFG es titular de la referida planta, y (iii) durante la supervisión, CFG era titular de la planta de ACP.

20. Al respecto, el Artículo 96° del RLGP<sup>19</sup> establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera el



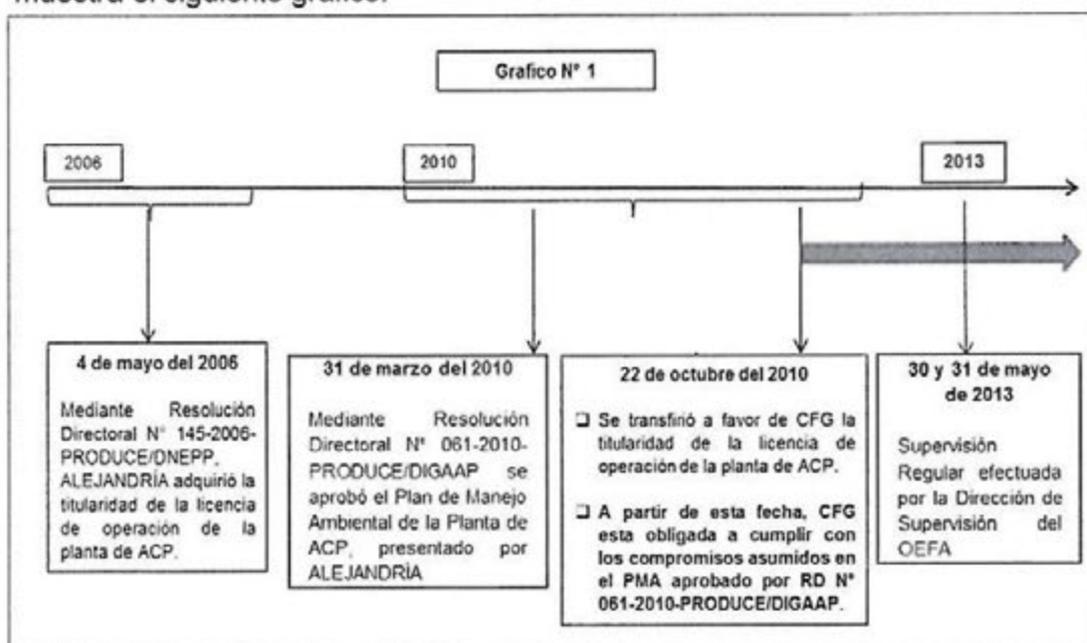
<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA [Plan de Manejo y Adecuación Ambiental], EIA [Estudio de Impacto Ambiental] o DIA [Declaración de Impacto Ambiental], aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.

21. Según lo establecido en dicho artículo, si bien el PMA fue aprobado a favor de ALEJANDRÍA, a partir del 22 de agosto del 2010 corresponde a CFG como adquirente de la licencia, ejecutar los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto a la planta de ACP.
22. A fin de explicar desde qué momento CFG se encuentra obligado a ejecutar el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, se muestra el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Formulario N° 58 suscrito por un representante de CFG y presentado ante PRODUCE el 5 de junio del 2014	Documento correspondiente a la solicitud de Constancia de Implementación del PMA de la planta Tambo de Mora.	Imputación N° 1	37



2	Acta S/N suscrita el 23 de octubre del 2014, por un representante de PRODUCE un representante de CFG.	Documento correspondiente a la inspección efectuada por PRODUCE el 23 de octubre del 2014, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en su PMA.	Imputaciones N° 1 y 2	36
3	Carta CFG/LEGAL 0372MA-2013 del 23 de noviembre del 2013.	Documento suscrito por el representante de CFG, mediante el cual remite el Informe Anual de Avance de Implementación del PMA, el Cronograma de Implementación y el Avance del Equipamiento del PMA de la planta de Tambo de Mora.	Imputaciones N° 1 y 2	35
4	Informe S/N del 2 de julio del 2012.	Evaluación técnica efectuada a la chata "Santa Rosa" ubicada en la planta Tambo de Mora.	Imputación N°1	28 al 34
5	Carta CFG/LEGAL 0121-2012 del 4 de mayo del 2012, presentada a PRODUCE el 9 de mayo del 2014.	Documento suscrito por el representante de CFG, mediante el cual remite el Informe Anual de Avance de Implementación del PMA de la planta de Tambo de Mora.	Imputación N° 1	27
6	Informe N° 206-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre de 2013	Informe de la Dirección de Supervisión que describe la actividad de supervisión efectuada a la Planta de ACP de CFG y los hallazgos encontrados.	Imputaciones N° 1 y 2	CD (folio 1)
7	Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS de 11 de febrero de 2014	Informe que señala las presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de CFG en su planta de ACP.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 1 al 18
8	Acta de supervisión N° 115-2013 de 30 de mayo de 2013	Acta que describe la supervisión realizada por DS-OEFA en la Planta de ACP, el 30 de mayo de 2013.	Imputación N° 2	Folio 12
9	Acta de supervisión N° 129-2013 de 31 de mayo de 2013	Acta que describe la supervisión realizada por DS-OEFA en la Planta de ACP, el 31 de mayo de 2013.	Imputación N°1	Folio 10



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.

26. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, las Actas N° 115-2013 y 129-2013, el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Si CFG instaló las bombas ecológicas y los tamices rotativos (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) conforme a lo señalado en su PMA**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

28. Las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador están referidas al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el PMA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis de los hechos imputados corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al PMA.
29. El Artículo 151° del RLGP<sup>22</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

30. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>23</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio ni ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por autoridad nacional, sectorial, regional o local, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
31. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>24</sup> señala que durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental sujeto a certificación ambiental así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.
32. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°<sup>25</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
33. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>26</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

34. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>27</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
35. El Artículo 78° del RLGP<sup>28</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
36. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.
37. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>29</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. En atención al marco normativo descrito, seguidamente se procederá a analizar si CFG ha incumplido los compromisos contenidos en su PMA.

los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

Disponible en:

[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**V.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA**

39. Mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó<sup>30</sup> el PMA de la planta de ACP de cuarenta toneladas hora (40 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en avenida Industrial S/N, ex-fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. El referido PMA cuenta con un cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios (en adelante, el Cronograma de Implementación).
40. En el acápite 8 del PMA<sup>31</sup> de la planta de ACP de CFG, se señala lo siguiente:

**"8. Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Efluentes**

*Con la finalidad de reducir la elevada carga de sólidos, aceites y grasas, presente en el efluente de procesamiento de la Planta y por consiguiente mitigar los impactos ambientales producidos en el cuerpo marino receptor; la empresa luego de la evaluación tecnológica, ambiental y económica respectiva ha previsto reemplazar la Bomba actual (HIDROSTAL), por una Bomba de desplazamiento positivo (MOYNO) y reemplazar el actual filtro rotativo de 1 mm de diámetro de malla, por un filtro de 0.5 mm de diámetro de malla. Además se mejorará el sistema de tratamiento del efluente del agua de limpieza de la planta.*

*Las características técnicas de los equipos nuevos a implementarse son las siguientes:*

**8.1.1 Bomba para descarga de Pescado**

Marca	MOYNO
Modelo	1k800-CSR-HRA
Capacidad (t/h)	200
Relación agua/pescado	0.8/1
Costo de la Bomba	221 340.00 Dólares USA
Costo de la Instalación	30 000.00 Dólares USA
Costo Total	251 340.00 Dólares USA

**8.1.2 Tamiz Rotativo para Agua de Bombeo**

Marca	Fatech
Capacidad (m <sup>3</sup> /h)	400
Dimensiones. Long.	6.00 m
Diámetro	1.50 m
Material	Acero Inoxidable
Abertura de malla	0,5 mm
Costo del Tamiz	60 000.00 Dólares USA
Costo de la Instalación	8 000.00 Dólares USA

*Con estos equipos, se estima que la carga contaminante del efluente se reducirá significativamente en el lapso establecido por la norma, al mismo tiempo se continuará evaluando e investigando nuevas tecnologías que nos permita*



<sup>30</sup> Cabe señalar que a la fecha, la planta de ACP de Tambo de Mora cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DIGAAP del 7 de febrero del 2012, para la reubicación de 76 t/h de la planta de harina de pescado convencional ubicada en Huarmey hacia la planta de ACP ubicada en Tambo de Mora, aumentando esta última su capacidad de 40 a 116 t/h. Sin embargo, de la revisión del portal web de PRODUCE se aprecia que hasta el momento, la planta de ACP de Tambo de Mora no cuenta con licencia de operación respecto a la capacidad incrementada.

<sup>31</sup> Folio 1 del Expediente (ver páginas 702 y 703 del documento contenido en el CD).



alcanzar los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE correspondiente a la tercera fase del tratamiento de los efluentes del agua de bombeo”.

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PMA, los equipos y/o sistemas propuestos debían implementarse conforme a los siguientes plazos:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES			
	COLUMNA II			
EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS			
	2010	2011	2012	2013
Bombas ecológicas		X		
Tamices rotativos (malla 0,5 mm)		X		
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.				X
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y lanques de neutralización)			X	
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)				

Fuente: Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP



42. Como puede apreciarse, en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, CFG se comprometió –entre otros– a lo siguiente:

- (i) Instalar una (1) bomba ecológica marca Moyno, relación agua/pescado 0,8/1 durante el año 2011, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2011 para cumplir el referido compromiso.
- (ii) Instalar un (1) tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo durante el año 2011, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2011 para cumplir el referido compromiso.

43. En ese sentido, a continuación se analizará si CFG incumplió los referidos compromisos.

### V.1.3 Análisis de la Imputación N° 1

44. En el presente extremo se imputó a CFG la no instalación de las bombas ecológicas conforme a lo establecido en su PMA. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dicho incumplimiento.



45. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 129-2013, durante la supervisión regular efectuada el 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

ADMINISTRADO		CFG INVESTMENTS S.A.C.			
DIRECCIÓN	Avenida Industrial S/N - Ex Fondo Conchamansi		DISTRITO	Tambo de Mora	
			PROVINCIA	Chicla	
			DÉPARTAMENTO	Ica	
ACTIVIDAD				Harina de Pescado	
SUPERVISIÓN	EN OPERACIÓN:	SI	NO	X	
	TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR:	X	ESPECIAL:	
EFFECTUADA POR:		Dirección de Supervisión del OEFA			
FECHA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	31 de mayo de 2013		HORA DE INICIO:	15:00
	FINAL:	31 de mayo de 2013		HORA DE FINAL:	17:00
DESCRIPCIÓN					
Continuando con la supervisión del día 30 de mayo de 2013, se procedió a supervisar la plataforma flotante (chata "Santa Rosa I") propiedad de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., toda vez que las condiciones de la braveza del mar se ha mejorado con respecto al día anterior, por lo que se pudo realizar la supervisión, verificándose que tenían instalado una bomba tipo centrífuga marca Hidrostaal de relación agua: pescado 2:1 respectivamente, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP en la que indica que debería estar instalado una bomba ecológica.					
Siendo las 16:00 horas se dio por culminada la supervisión y el cierre de la presente acta, dando conformidad los abajo firmantes.					

46. Asimismo, en el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES<sup>32</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que CFG incumplió su compromiso ambiental de instalar una bomba ecológica, conforme se detalla:

#### "1. ANTECEDENTES

N°	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
5	1.5 Tratamiento de Agua de bombeo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado tiene un sistema de tratamiento de agua de bombeo consistente en los siguientes equipos: (...)</li> <li>Tiene instalado en la chata "Santa Rosa 1" una bomba de marca Hidrostaal con relación agua: pescado 2:1 respectivamente. No ha cumplido con las instalación de bombas ecológicas, incumpliendo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 5).</li> <li>Acta de supervisión N° 0115-2013 (anexo 8).</li> </ul>

<sup>32</sup> Página 9 y 25 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES



			con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de supervisión N° 0129-2013 (Anexo 10)</li> <li>• Fotos del 1 al 7 (anexo 12).</li> </ul>
--	--	--	--	---

(...)

## 2. HALLAZGOS

### 2.1 Hallazgos sancionables

- a) *El administrado no ha cumplido con la instalación de bombas ecológicas que debería estar instalado para el año 2011, según el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental"*

(Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013)

"22. Durante la supervisión efectuada el 30 y 31 de mayo del 2013 se detectó que el administrado **no ha instalado a) las bombas ecológicas (...)**

23. Lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con (...) el Acta de Supervisión N° 129-2013 en la que se consignó lo siguiente: "(...) verificándose que tenían instalado una bomba de tipo centrífuga marca hidrostal de relación agua; pescado 2:1 respectivamente, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP en la que se indica que debería estar instalado una bomba ecológica"

## V. CONCLUSIONES:

- (i) *El administrado no ha instalado las bombas ecológicas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA (...)*

(Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014)

(El énfasis es agregado)

47. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó la vista fotográfica tomada durante la supervisión<sup>33</sup>, la cual se muestra a continuación:



<sup>33</sup> Folio 1 del Expediente (ver página 89 del documento contenido en el CD)

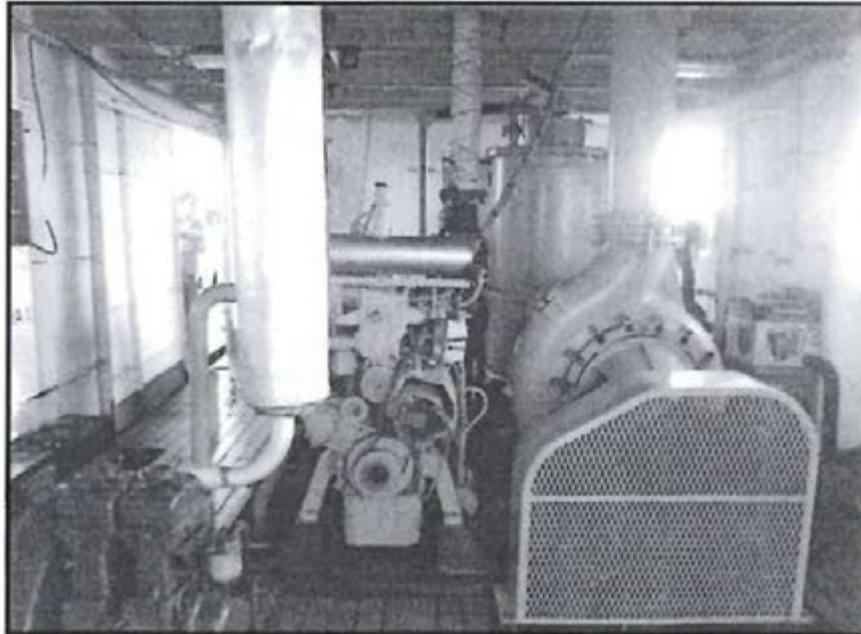


Foto: Bomba Hidrostral instalada en chata "Santa Rosa 1", con relación agua: pescado 2:1 respectivamente

48. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 129-2013, el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES y la fotografía tomada por los inspectores de la Dirección de Supervisión, se advierte que durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que la planta de ACP de CFG no tenía instalada una (1) bomba ecológica sino que –en su lugar– había instalado una (1) bomba tipo centrífuga marca Hidrostral de relación agua/pescado 2:1, respectivamente, lo cual es contrario al compromiso asumido en el PMA aprobado.

**Sobre la inadecuada estructura de la plataforma flotante (chata) "Santa Rosa I" y su implicancia en la instalación de la bomba ecológica prevista para el año 2011**

49. En sus descargos, CFG señaló que en el mes de julio del 2012, a fin de instalar la bomba ecológica en la plataforma flotante, denominada chata "Santa Rosa I" con Matrícula N° PS-20931-AM, encargó la realización de una evaluación técnica de dicha plataforma a la empresa Fishman, la cual determinó que para la instalación de la bomba ecológica era necesario modificar la estructura de la plataforma o construir una nueva plataforma, optándose por trasladar una chatas de otra planta, previa autorización de la Capitanía de Puertos.
50. De la revisión de los descargos y del Informe S/N de fecha 2 de julio del 2012 presentados por el administrado, se desprende que recién en el mes de julio del 2012, esto es, más de medio año después del vencimiento del plazo para la instalación de la bomba ecológica, CFG encargó a Fishman la evaluación técnica de la plataforma flotante (chata) "Santa Rosa I" para instalar la bomba ecológica prevista en su PMA, advirtiéndose en dicho momento que la chata no tenía una estructura apropiada para soportar el sistema de descarga compuesto –entre otros– por el equipo materia de incumplimiento.
51. Como puede apreciarse, lo afirmado por CFG sólo evidencia que la planta de ACP no contaba con la bomba ecológica marca Moyno, relación agua/pescado 0,8/1,



pese a que dicho equipo debió instalarse como máximo el 31 de diciembre del 2011.

52. Con relación a que la inadecuada estructura de la chata "Santa Rosa I" imposibilitó la instalación de la bomba ecológica, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
53. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El énfasis es agregado)

54. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
55. En ese sentido, a continuación corresponde determinar si la inadecuada estructura de la plataforma flotante (chata) configura un caso fortuito o de fuerza mayor.
56. El Artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

**"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".**

(El énfasis es agregado)

57. En el presente caso, la inadecuada estructura de la plataforma flotante (chata) "Santa Rosa I" constituye un hecho previsible, pues era factible que CFG conozca y adopte las medidas de previsión (modificación o construcción de una plataforma





nueva) para garantizar la instalación de la bomba ecológica en el plazo establecido en el PMA (2011).

58. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la inadecuada estructura de la plataforma flotante no constituye un eximente de responsabilidad sino, por el contrario, una circunstancia previsible, por lo que no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado.

**Respecto a las Cartas CFG/LEGAL 0121-2012 y CFG/LEGAL 0372MA-2013, mediante las cuales CFG presentó a PRODUCE el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA**

59. CFG señaló que mediante Carta CFG/LEGAL 0121-2012 comunicó a PRODUCE la reestructuración de la implementación de las inversiones, incluyendo mejoras al sistema planteado originalmente y asumiendo el compromiso de ejecutarlas en el tiempo indicado por Ley para alcanzar los LMP. Agregó, que el 29 de noviembre del 2013, con Carta CFG/LEGAL 0372MA-2013, presentó a PRODUCE el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA.
60. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la planta de ACP de Tambo de Mora, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, el avance y/o las circunstancias que impidan el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PMA deben ser informados en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva.
61. De la revisión de las Cartas CFG/LEGAL 0121-2012 y CFG/LEGAL 0372MA-2013, se advierte que el 9 de mayo del 2012 y el 29 de noviembre del 2013, respectivamente, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo para instalación de la bomba ecológica (prevista para el año 2011), CFG comunicó a PRODUCE que efectuaría una reestructuración en las implementaciones previstas e informó sobre el avance de cumplimiento del PMA; en consecuencia, dichos medios probatorios no justifican el incumplimiento detectado.



62. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el PMA está sujeto a la aprobación previa de PRODUCE; por tanto su modificación debe estar sometida a la aprobación de dicha autoridad.
63. En el presente caso, de los actuados en el Expediente no obra documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del PMA y/o su Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP. Por tanto, la instalación de la bomba ecológica resultaba exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.

**Respecto al Acta S/N de Inspección de Verificación de Implementación de PMA-PHAP correspondiente a la inspección realizada por PRODUCE el 23 de octubre del 2014**

64. Adicionalmente, CFG alegó que solicitó a PRODUCE la verificación de implementación del PMA y que en atención a dicha solicitud, el 23 de octubre del 2014 la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo



Humano Indirecto de PRODUCE efectuó una inspección a la planta de ACP de Tambo de Mora donde se constató la existencia de la bomba marca Moyno.

65. Es preciso señalar que el Artículo 5 del RPAS<sup>34</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, tenemos que una eventual implementación de la bomba ecológica en fecha posterior al año 2011, no exime a CFG de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.
66. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por CFG respecto a la posible instalación de la bomba ecológica, serán considerados para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.
67. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no instaló la bomba ecológica para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

#### **V.1.3.1 Subsanación de la infracción acreditada**

68. CFG ha señalado que a la fecha habría instalado la bomba ecológica Moyno en su planta de ACP. Para acreditar su afirmación adjuntó los siguientes documentos:
  - a) Formulario N° 78 presentado a PRODUCE, mediante el cual solicita la Constancia de Verificación de Implementación del Estudio Ambiental (PMA) de la planta de ACP de Tambo de Mora ubicada en avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
  - b) Acta S/N de Inspección de Verificación de Implementación de PMA-PHAP, suscrita por el Superintendente de la planta de ACP de Tambo de Mora, señor Ricardo Ormeño Munayco, y un profesional de PRODUCE, señor Julio Crespo Salazar.
  - c) Informe Anual de Avance de Cumplimiento de PMA de fecha 14 de noviembre del 2013 presentado ante PRODUCE. Dicho informe contiene el Cronograma de Implementación del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP y un cuadro denominado "Descripción de Avance de Equipamiento según el PMA".
  - d) Fotografía de la chata "Chancay", instalada actualmente en la planta de ACP de Tambo de Mora.



<sup>34</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



69. Respecto al Formulario N° 78, se aprecia que dicho documento es una solicitud de Constancia de Verificación de Implementación del Estudio Ambiental (PMA); sin embargo, no contiene una evaluación y/o pronunciamiento por parte de PRODUCE con relación a la instalación de la bomba ecológica prevista en el PMA.
70. Con relación al Acta S/N de Inspección de Verificación de Implementación de PMA-PHAP, se advierte que el 23 de octubre del 2014, PRODUCE constató la existencia de una (01) bomba de trasvase, marca Moyno en la planta de ACP ubicada en Tambo de Mora. Sin embargo, de la revisión de dicha acta no es factible determinar si la bomba verificada por PRODUCE cumple con las especificaciones técnicas aprobadas en el PMA. Además, dicho documento tampoco contiene la conformidad o aprobación de PRODUCE respecto al equipo instalado. Por lo señalado, el acta presentada resulta insuficiente para acreditar el cese de la conducta infractora.
71. En lo que respecta al Informe Anual de Avance de Cumplimiento de PMA presentado ante PRODUCE, se aprecia que dicho documento constituye una declaración de CFG respecto a las gestiones y/o trabajos efectuados para cumplir con la implementación del PMA; sin embargo, este no contiene medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que acrediten la instalación de la bomba ecológica conforme al compromiso asumido en el PMA.
72. Asimismo, de la revisión de la fotografía aportada por CFG si bien se observa una plataforma flotante denominada "Chancay", esta no permite comprobar si la planta de ACP de Tambo de Mora cuenta con una (1) bomba ecológica instalada conforme a las especificaciones previstas en el PMA.
73. En el marco de los principios de impulso de oficio y verdad material recogidos en la LPAG<sup>35</sup> y bajo los cuales se rige la actuación de la autoridad administrativa, mediante Memorando N° 177-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si durante las supervisiones efectuadas a la planta de ACP de CFG se constató la subsanación y/o cese de la conducta infractora (instalación de una (1) bomba ecológica marca Moyno, relación agua/pescado 0,8/1).
74. El 26 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 037-2015-OEFA/DS en el cual señaló lo siguiente:

*"II. ANÁLISIS:*

*(...)*

*(ii) El administrado no ha instalado las bombas ecológicas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).*

- Durante la supervisión del 24 al 26 de junio del 2014, se verificó que el presente hallazgo ha sido subsanado y/o corregido; es decir, se verificó*

<sup>35</sup>

Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*(...)*

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



la instalación de una bomba de desplazamiento positivo marca MOYNO, de 0.8/1 (0.8 agua y 1 tonelada de materia prima).

(...)

III. CONCLUSIÓN:

(...)

(I) Ha subsanado y/o corregido el hallazgo referido a las bombas ecológicas porque ha instalado la bomba de desplazamiento positivo marca MOYNO, de relación de 0.8/1 (agua/pescado)."

(El énfasis es agregado)

75. De la revisión del Informe N° 037-2015-OEFA/DS, se aprecia que durante la supervisión efectuada del 24 al 26 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta de ACP tenía instalada la bomba de desplazamiento positivo (bomba ecológica) marca Moyno de 0,8/1 (0,8 agua y 1 tonelada de materia prima) conforme al compromiso asumido en el PMA. En consecuencia, corresponde tener por subsanada la conducta infractora referida a instalar una (1) bomba ecológica marca Moyno.

#### V.1.4 Análisis de la Imputación N° 2:

76. En el presente extremo se imputó a CFG la no instalación de un (1) tamiz rotativo conforme a lo establecido en su PMA. En ese sentido, a continuación se analizará si el administrado incurrió en dicho incumplimiento.
77. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 129-2013, durante la supervisión regular efectuada el 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

PERÚ Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión		RDS-P01-PE-01 ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0115 - 2013		FOLIO 32	
ADMINISTRADO	CFG INVESTMENT S.A.C.								
DIRECCIÓN	Avenida Industrial S/N - Ex Fundo Canchamaná			DISTRITO	Tambo de Mora				
				PROVINCIA	Chincha				
				DEPARTAMENTO	Ica				
ACTIVIDAD	Harina de Pescado								
SUPERVISIÓN	EN OPERACIÓN:	SI	X	NO					
TIPO DE SUPERVISIÓN	RÉGULAR:	X		EFFECTUADA POR:	Dirección de Supervisión del OEFA				
	ESPECIAL:								
FECHA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	30 de mayo de 2013			HORA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	00:30		
	FINAL:	30 de mayo de 2013			SUPERVISIÓN	FINAL:	19:30		
DESCRIPCIÓN <sup>1</sup>	<p>La reunión de apertura se realizó con la presencia del Ing. Ricardo Ormeño Munayco superintendente e Ing. Edilberto Saravia Huamán jefe de calidad, quienes nos acompañaron en el recorrido del EIP.</p> <p>Durante la supervisión se encontró al Establecimiento Industrial Pesquero – EIP culminando el procesamiento.</p> <p><b>TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b></p> <p>El EIP evacua sus efluentes industriales tratados por medio de un emisor submarino que tiene una longitud de 571 metros lineales y con 13 pulgadas de diámetro.</p> <p><b>TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO.</b></p> <p>Primera fase, cuenta con un trommel de malla Johnson de 1 mm de abertura. Cabe señalar que debería tener instalado un tamiz rotativo de malla 0.5 mm, según la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p> <p>Segunda fase, tiene una trampa de grasa y dos celdas de flotación todas con inyección de aire.</p> <p>Tercera fase, aún no ha implementado la tercera fase del sistema de tratamiento de efluentes por tener el plazo de instalación hasta a fines del año 2013.</p>								





78. Asimismo, en el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES<sup>36</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que CFG incumplió su compromiso ambiental de instalar el tamiz rotativo (malla 0,5 mm), conforme se detalla:

"1. **ANTECEDENTES**

N°	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
5	1.5 Tratamiento de Agua de bombeo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado tiene un sistema de tratamiento de agua de bombeo consistente en los siguientes equipos:</li> <li>Primera Fase: Un tamiz rotativo (trommel) de malla 1.00 mm. <b>No ha cumplido con instalar el tamiz rotativo de malla 0.5 mm que debería estar instalado para el año 2011 según su compromiso asumido e su Plan de Manejo Ambiental (...)</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 5).</li> <li>Acta de supervisión N° 0115-2013 (anexo 8).</li> <li>Acta de supervisión N° 0129-2013 (Anexo 10)</li> <li>Fotos del 1 al 7 (anexo 12).</li> </ul>

2. **HALLAZGOS**

2.1 **Hallazgos sancionables**

- a) **El administrado no ha cumplido con la instalación de tamices rotativos (malla 0.5 mm) que debería estar instalado para el año 2011, según el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental".**

(Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013)

"22. Durante la supervisión efectuada el 30 y 31 de mayo del 2013 se detectó que el administrado **no ha instalado (...)** b) **los tamices rotativos (malla 0.5 mm), cuyas instalaciones estaban previstas para el año 2011.**

23. Lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con el Acta de Supervisión N° 115-2013 en la que se consignó: "Cabe señalar que [el administrado] debería tener instalado un tamiz rotativo de malla 0.5 mm, según Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP".

V. **CONCLUSIONES:**

- (ii) **El administrado no ha instalado los tamices rotativos (malla 0.5 mm), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA (...)"**.

<sup>36</sup> Páginas 8 y 25 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES

<sup>37</sup> Folio 14 y 16 del Expediente.



(Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014)

(El énfasis es agregado)

79. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las vistas fotográficas tomadas durante la supervisión<sup>38</sup>, las cuales se muestran a continuación:

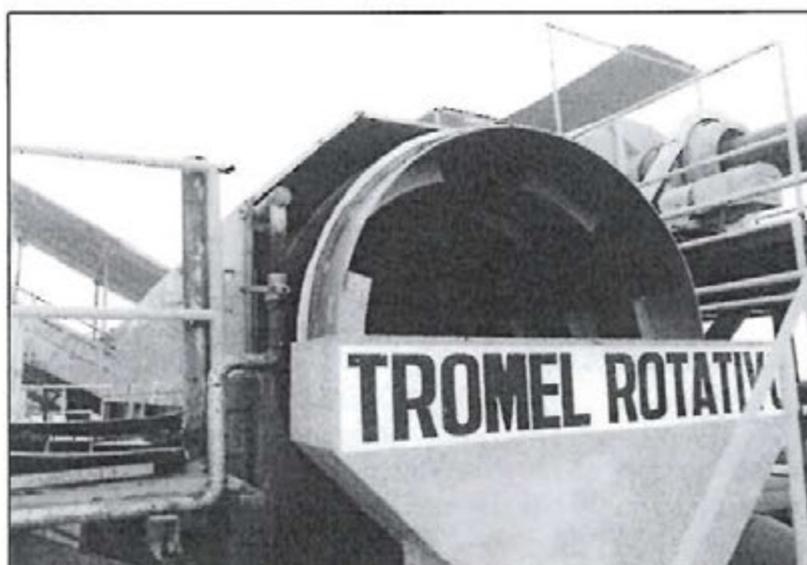


Foto N° 1: Vista del único tamiz rotativo para el tratamiento del agua de bombeo.



Foto N° 2: Vista de la malla de 1 mm del tamiz rotativo de la foto 1



<sup>38</sup>

Anexo 12 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES.



80. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 129-2013, el Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES y las fotografías mostradas, se advierte que durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que la planta de ACP de CFG no tenía instalado el tamiz rotativo (malla 0,5 mm), para el tratamiento del agua de bombeo, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PMA de su planta de ACP.
81. En sus descargos, CFG señaló que tener un tamiz con un solo diámetro de abertura, constituye un problema, pues el alto contenido de grasa de la materia prima obtura (obstruye) los orificios del tamiz, afectando el rendimiento en la recuperación de sólidos. En tal sentido, optó por trabajar con dos tamices en serie, uno de 0,7 mm y otro de 0,3 mm de abertura.
82. Conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SEIA<sup>39</sup>, la autoridad competente para modificar el PMA de la planta de ACP es PRODUCE; sin embargo, de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la modificación del PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP; por tanto, la instalación del tamiz rotativo de malla 0,5 mm resulta exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
83. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS<sup>40</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, tenemos que una eventual implementación del tamiz rotativo de malla 0,5 mm en fecha posterior al año 31 de diciembre del 2011, no exime a CFG de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.
84. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por CFG respecto a la posible instalación del tamiz rotativo serán considerados para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.
85. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CFG no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) incumpliendo lo establecido en su PMA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.



<sup>39</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**Artículo 17°.- Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental**  
Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.  
Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a quien corresponde solicitar la Certificación Ambiental, es aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.  
(...)

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



#### V.1.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

86. A fin de acreditar que cuenta con el mencionado equipo, CFG adjuntó copia del Acta S/N de Inspección de Verificación de Implementación PMA-PHAP.
87. De la revisión de dicha acta se aprecia que, el 23 de octubre del 2014, PRODUCE realizó una inspección a la planta de ACP de Tambo Mora, a fin de verificar el cumplimiento del PMA, constatando en dicha oportunidad la instalación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 y 0,75 mm de malla Jhonson en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5mm previsto en el PMA. Asimismo, de la mencionada acta no se aprecia que PRODUCE haya dado su conformidad a la instalación de los referidos equipos en reemplazo del equipo establecido en el PMA.
88. Además, de la revisión del Informe N° 037-2015-OEFA/DS del 26 de marzo del 2015, elaborado por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que CFG haya cumplido con instalar el tamiz rotativo de 0,5 mm, conforme al PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP.
89. Cabe indicar que el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece expresamente la instalación de un tamiz rotativo de malla 0,5 mm. Por tanto, no habiéndose instalado este, corresponde tener por no subsanada la conducta infractora.

#### V.1.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a CFG

##### V.1.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>41</sup>.
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
93. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



<sup>41</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo, Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
94. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
95. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>42</sup>.

42

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





96. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
97. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.1.5.1.1 Procedencia de la medida correctiva

98. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CFG respecto de las siguientes infracciones:
- (i) No haber instalado la bomba ecológica para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) conforme a lo establecido en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP (imputación N° 1).
  - (ii) No haber instalado el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo) conforme a lo establecido en el PMA, Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP (imputación N° 2).
99. Respecto a la no instalación de la bomba ecológica, conforme a lo desarrollado en los acápite V.1.3.1 y V.1.4.1, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que CFG subsanó la conducta infractora. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de dicha conducta.
100. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas únicamente respecto de la no instalación del tamiz rotativo conforme al PMA de la planta de ACP de Tambo de Mora.

#### V.1.5.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conducta infractora

101. La finalidad del PMA es cautelar que los establecimientos industriales pesqueros no sobrepasen los LMP de sus efluentes, a través de la mejora tecnológica de sus equipos.
102. El tamiz rotativo o rotatorio es un equipo que tiene un filtro no mayor a 1 mm., que separa los sólidos pequeños de los líquidos y permite la recuperación de los sólidos durante la primera fase de tratamiento del agua de bombeo.
103. Cabe indicar que el agua de bombeo está conformada por el agua de mar (con la cual se bombea el pescado desde las bodegas de las embarcaciones hasta las pozas de almacenamiento de la planta), lípidos (grasas y aceites), sangre y residuos orgánicos, siendo las partículas de menor tamaño la principal fuente de contaminación<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> PIZARRO-CABRERA y SALAS COLOTTA. *Diseño y Construcción de un sistema de flotación por aire disuelto, de efluentes líquidos, a nivel laboratorio*. En Revista Peruana De Química e Ingeniería Química. Universidad



104. Asimismo, en términos de flujo el agua de bombeo es el efluente de mayor volumen generado por una planta harinera en el Perú, pues contiene en promedio entre 3 y 5% de proteína (suspendida y disuelta) y 2% de aceite<sup>44</sup>, los cuales requieren de un tratamiento debido a que generan los siguientes impactos:
- Los lípidos (grasas y aceites): producen dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>45</sup>.
  - Los residuos orgánicos: están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada. La carga de materia orgánica contaminante es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolizado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>46</sup>.
105. En ese contexto, el empleo del tamiz rotativo tiene por finalidad aminorar la carga orgánica de los efluentes que se vierten al mar, toda vez que su no implementación podría generar los siguientes impactos<sup>47</sup>: a) cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar, b) alteración de ciclos y c) alteraciones en la diversidad de especies.

#### V.1.5.1.2 Medida correctiva a aplicar

106. En el presente caso, de los actuados en el Expediente se advierte que el 5 de junio del 2014, CFG solicitó a PRODUCE la Constancia de Verificación de Implementación del PMA-PHAP de la planta de Tambo de Mora, con el objeto que PRODUCE verifique y otorgue su conformidad a los equipos instalados como parte de los compromisos asumidos en el PMA –entre los cuales se encuentra– la instalación del tamiz rotativo de 0,5 mm.
107. En ese sentido, habiéndose iniciado el trámite mencionado, corresponde que se continúe con dicho procedimiento a efectos que PRODUCE en tanto autoridad certificadora otorgue su conformidad a la implementación de los dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.



Nacional Mayor de San Marcos, septiembre 2000, volumen 3 N° 1. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v03\\_n1/disenio.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v03_n1/disenio.htm)

<sup>44</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura, Agosto 2011, p 53 y 54. Disponible en: [http://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>45</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/web/200.75.6.169/RAD/1989-1.html>.

<sup>46</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>47</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener la conformidad de PRODUCE a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE mediante el cual se solicitó la conformidad a la implementación de los tamices rotativos de 0,75 mm y 0,7 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.

108. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el trámite que sigue la autoridad de certificación ambiental para pronunciarse sobre un pedido de modificación de un compromiso ambiental, así el lapso de tiempo que demanda el acopio de documentos que acrediten el estado del procedimiento seguido ante PRODUCE.
109. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
110. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2 de las Normas reglamentarias, en caso que los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	CFG INVESTMENT S.A.C. no habría instalado la bomba ecológica <sup>48</sup> para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	CFG INVESTMENT S.A.C. no habría instalado el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) <sup>49</sup> para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a CFG INVESTMENT S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG INVESTMENT S.A.C. no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener la conformidad de PRODUCE a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE mediante el cual se solicitó la conformidad a la implementación de los tamices rotativos de 0,75 mm y 0,7 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.



**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a no instalar la bomba ecológica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme

<sup>48</sup> La obligación de instalar bombas ecológicas señalada en el Anexo de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAPP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la planta de ACP, se refiere específicamente a la instalación de una bomba ecológica marca MOYNO de relación agua/pescado: 0,8/1.

<sup>49</sup> La obligación de instalar tamices rotativos (malla 0,5 mm) señalada en el Anexo de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAPP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la planta de ACP, se refiere específicamente a la instalación de un Tamiz Rotativo para Agua de Bombeo de 0,5 mm de abertura.



a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 5° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA